



RECHARDE CLASHICACIÓN	17/04/2018
AREA	PROYECTISTA
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	PAGINA 1
RUNDAMENTO LEGAL	ART. 129 DE LALLEY NO. 207 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LAINFORMACIÓN PÚBLICA DELESTADO DE GLERRERO.
RÜBRI CADEL TITULAR DEL ÁREA	-75
RECHARDE DESCLASFICACIÓN	
RÚBRICAY CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO DESCLASFICA	

# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/114/2017

RECURRENTE: C. OŠO ФОЁUÁ[¦㎏[⟩ơ}^!ʎææ[•ʎ̩^!•[⟩æ/•ြæː⟩åæ(^)∢[ʎææ[•ʎ̞^!•[⟩æ/•ြæː⟩åæ(^)∢[ʎ

and College Acces

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARIADO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

**COMISIONADA PONENTE:** ELIZABETH PATRÓN OSORIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 25 de enero de 2018.

Vistos para resolver los autos del Recurso de Revisión número citado al rubro, promovido por el ahora recurrente, en contra del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estrado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

#### RESULTANDO

I. Que, mediante solicitudes de información emitido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedo registrado con número de folio 00244117, con fecha tres de abril del dos mil diecisiete, el ahora recurrente, solicitó al Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estrado de Guerrero, la siguiente información:

"Solicito en formato electrónico el anteproyecto de inversión dispuesto en el artículo 10 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal ahora Ciudad de México (FASP) que serán aplicables para el ejercicio fiscal 2015, 2016 y 2017. Para esta Entidad Federativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracción VII y IX, 3 fracción VI incisos a), c) g), h), i) y fracción VIII, 4, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

- II.- Sobre esta solicitud, el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estrado de Guerrero, dio respuesta incompleta a la solicitud de información.
- III.- Ante esta circunstancia, con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete recurrente, interpuso el Recurso de Revisión ante el sujeto obligado citado en el rubro, de transparencia. Acceso a la información y Protección de Datos
- IV. En Sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, dicto un acuerdo de admisión al Recurso de Revisión, registrándolo con el número



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

de expediente ITAIGro/114/2017, turnándose a la Comisionada Ponente la C. Elizabeth Patrón Osorio.

V. Con fecha doce de enero de dos mil dieciocho, se les notificó a las partes el recurso de revisión para que en un término de siete días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas y alegato.

VI. Con fecha veintitrés de enero del año en curso dio contestación al recurso de revisión.

VII. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión que se resuelve, del asunto en que se actúa.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, 24, 25, 37 y 42 y demás relativo a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de los artículos 161, 168 y 169 demás relativos a la Ley Numero 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información fue el tres de mayo del año en curso, del que el recurso de revisión da origen es por tener una respuesta incompleta a su solicitud de información. Ante esta circunstancia, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determinó admitir a trámite el recurso de revisión por la causal contenida en la fracción IV del artículo 162 de la Ley Número 207 de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que se resuelve, en observancia a lo establecido por el apartado 2 del artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra señala:

"Artículo 105. (...)

Instituto de Transparencia, Acceso a

TAIGTO

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretaritosion y Protección de Datos derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República."

En este tenor es importante resaltar también, que el Sujeto Obligado, transgrede al recurrente el derecho a la información y el principio de simplicidad y rapidez que rige los procedimientos de acceso a la información consagrado en el artículo 138 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

> "Artículo 138. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito."

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el órgano garante en la materia, debe proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública, así como a sus datos personales de manera sencilla y expedita.

TERCERO. Por otro lado, es necesario hacer mención que el sujeto obligado dio contestación al presente recurso de revisión por lo que se toma en cuenta en el estudio de esta presente resolución y así mismo notifiquese las documentales exhibidas y estudiadas, con la resolución.

En este tenor es procedente estudiar el sobreseimiento del presente recurso de revisión debido al análisis de las documentales exhibidas en el la contestación de esta, se aprecia que anexa la información solicitada del año 2015 y 2016 las cuales no se anexaron en la contestación de la solicitud de información, de la cual dio origen a este recurso que se resuelve.

Y en consecuencia se deja sin efectos la causal que dio origen el recurso de revisión, debido a que queda complementada la solicitud de información realizada al sujeto obligado en cuestión, es procedente sobreseer el presente recurso de revisión tal y como lo establece en el artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a su letra dice:

"Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

Instituto de Transparencia, Acceso a Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido se del Estado de Guerrero actualicen alguno de los siguientes sunuestos:



## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el II. recurso de revisión quede sin materia; o

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y cumpliendo con forme a la ley de este órgano garante, con el artículo 169 fracción VII emite y:

#### RESUELVE

PRIMERO. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Por razones expuestas en el considerando TERCERO se sobresee que el presente recurso de revisión.

TERCERO. Se dejan salvo sus derechos para recurrir la presente resolución ante la autoridad competente.

**CUARTO.** Notifiquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ELIZABETH PATRÓN OSORIO y JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ; siendo la Comisionada Ponente la primera de los mencionados, en Sesión Extraordinaria número ITAIGro/01/2017, celebrada el día veinticinco de enero de dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo quien da fe.

C. Elizabeth Patrón Osorio Comisionada Presidente Instituto de Transparencia. Acce Ca Joaquín Morales Sánchez la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

C. Wilber Tacuba Valencia

Comisionado